



OFICIO FIS  
N° 26494  
20 de Noviembre de 2017



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación de fecha 27-09-2017, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED]

**MAT.:** Se requiere de una solicitud de cada interesado para conceder la rebaja de imposiciones prevista por el artículo 14, letra a), del DFL N°1.340-bis, de 1930.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículos 47, N°3 y 48. Ley N° 19.260, artículo 4°. DFL N°1340 bis, de 1930, artículo 14, letra a).

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED] [REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del Instituto de Previsión Social (IPS) por cuanto, según señala, sólo le pagó la rebaja de imposiciones prevista por el artículo 14 letra a), del DFL N°1340 bis de 1930, a contar de la fecha en que presentó la respectiva solicitud y no desde la fecha en que efectivamente cumplió 30 años de servicios, vale decir hace casi 10 años, puesto que comenzó a trabajar en el año 1979 como funcionaria del Ministerio de Obras Públicas.

Agrega que no es su responsabilidad haber hecho tal gestión sólo en el año 2017, puesto que jamás fue informada por el IPS o por el Ministerio de Obras Públicas de la existencia de la indicada prestación.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el artículo 14, letra a) del DFL N°1.340 bis, de 1930, establece el beneficio de rebaja de imposiciones, para aquellos funcionarios afectos a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que cumplen 30 años de servicios y continúan en actividad.

Ahora bien, tal rebaja de imposiciones no opera de oficio, sino que debe ser solicitada por los respectivos beneficiarios, situación que se ve ratificada por el contenido del artículo 4°, inciso 2°, de la ley N°19.260, que previene:


*“En todo caso, la mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones, o rebajas de cotizaciones o aportes por permanencia en servicios, que no se soliciten dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplicará en los casos de reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios”.*

En consecuencia, como en su caso particular aparece que la petición del beneficio en estudio ocurrió pasados los 2 años contados desde el momento en que cumplió 30 años de servicios, sólo cabía que se hiciera efectivo precisamente a partir de la correspondiente solicitud; lo que se traduce, en que no tenía derecho a la rebaja de sus cotizaciones por las mensualidades anteriores.

Por lo antes señalado y teniendo presente que los beneficios previsionales son personalísimos- esto es sólo pueden ser solicitados por el interesado o por quien legalmente lo represente, forzoso resulta concluir, que era su responsabilidad efectuar en tiempo y forma la petición de rebaja de imposiciones, no pudiendo alegar el desconocimiento de la norma que la establece, la que se encuentra vigente desde el año 1930; ello teniendo presente además, la presunción de conocimiento establecida por el artículo 8° del Código Civil.

En consecuencia, sólo cabe ratificar lo obrado por el Instituto de Previsión Social, al haberle concedido la rebaja de imposiciones únicamente a contar de la fecha en que usted presentó de la respectiva solicitud, por aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.260.

Saluda atentamente a usted,

  
ACR/PWV/SBL

**Distribución:**

- Sra. [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones